



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

#### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

#### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA QUEJOSA, NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE LOS TESTIGOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRE DEL PROBABLE RESPONSABLE, NOMBRES DE LOS CIUDADANOS, DOMICILIOS, MEDIA FILIACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y PLACAS DE AUTOMÓVIL, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

**EXPEDIENTE No.** CEDH/IX/VZN/009/01

**QUEJOSA:** Q1

**RESOLUCION:** RECOMENDACION  
035/01.

**AUTORIDADES DESTINATARIAS:**

PROCURADURIA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO y  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME.

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil uno.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/IX/VZN/009/01 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por la señora Q1, de setenta y siete años de edad, por presuntas violaciones de sus derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, mismas que atribuyó a servidores públicos de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en Ahome, y -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que por escrito fechado el día 7 de agosto del año 2001 en curso, la señora Q1 presentó ante la Visitaduría Zona Norte de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos formal queja en contra de servidores públicos de la agencia segunda del Ministerio Público referida, en la que expuso lo siguiente:-----

El día 13 de marzo de este año, como a la 1:30 de la tarde, un carro cerrado Nissan, que conducía una señora con un niño en brazos me atropelló cuando yo iba llegando a la banqueta, me recogió la cruz roja y me llevó al seguro, de ahí el

Ministerio Público levantó el acta, una vez que presenté la denuncia por escrito y eso fue como el día 08 de Abril del 2001, en contra de la señora PR1, y hasta ahora el Ministerio Público no me ha resuelto nada, ni siquiera me ha llamado a declarar ni a los testigos.

- - - **2o.** Que en razón de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/IX/VZN/009/01.- - - - -

- - - **3o.** Que con oficio CEDH/VZN/LM/00008, de 9 de agosto del año 2001 en curso, este organismo, solicitó del licenciado SP1, agente segundo del Ministerio Público del fuero común con competencia en Ahome rindiera el informe de ley correspondiente y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara, fijándose para tal cosa un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en que recibiera tal oficio.- - - - -

- - - **4o.** Que en atención al planteamiento que se le formulara, con oficio 5250, de 16 de agosto del 2001, el licenciado SP1, titular de la referida agencia del Ministerio Público, rindió dicho informe, expresando lo siguiente:- - - - -

En primer término, comunico que con fecha 08 de abril de 2001, la C. Q1, presentó en esta Agencia Social, escrito de denuncia y/o querrela en contra de PR1, por el delito de lesiones culposas (por hechos de tránsito tipo atropellamiento), cometidas en agravio de su integridad física.

El día 22 mayo del año en curso, compareció la ofendida de referencia, ratificando su escrito de querrela; por tal motivo se inició la averiguación previa 1, acordándose la práctica de las diligencias procedentes tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento, así mismo, en ese acto se practicó la diligencia de fe inspección y descripción ministerial de las lesiones que presentaba la señora Q1 y le fueron notificados los derechos que otorga en su favor la Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado de Sinaloa.

A través del oficio 2706, de fecha 22 de mayo del presente año, se solicitó a los médicos legistas, dictaminaran el tipo de lesiones que presentaba la ofendida, además se solicitó al Director de Tránsito, remitiera el parte de accidente respectivo.

Mediante oficio 6603, de fecha 23 de mayo de 2001, se giró citatorio a la señora PR1, a efecto de que compareciera ante esta Representación Social.

Con fecha 17 de julio del año en curso, se recepcionó en esta Agencia del Ministerio Público, declaración testimonial a los CC. T1 e T2.

El día 21 de julio de 2001, compareció el C. SP2, Agente de Tránsito, ratificando el parte de accidente rendido.

A través del oficio 7111, se solicitó al comandante de Policía Ministerial del Estado, presentara ante la Agencia Social, a la brevedad posible a la C. PR1, quien

notificó, que no fue posible llevar a cabo dicha presentación, en razón de que no se localizó a la inculpada en los domicilios señalados.

Es pertinente señalar que la integración de la indagatoria de referencia, fue asignada para su integración a la C. licenciada SP3, Agente Auxiliar del Ministerio Público, adscrita a esta Representación Social.

Por último, dando cumplimiento a lo solicitado, le remito copia fotostática debidamente certificada de las diligencias practicadas en la averiguación previa 1, misma que actualmente se encuentra en trámite; por tal motivo la información y documentación enviada deberá guardarla con las más absoluta reserva, ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 70 de la Ley Orgánica de esa Comisión Estatal.

- - - **5o.** Que de las actuaciones que componen la averiguación previa 1, en razón de la materia de la presente resolución, resulta pertinente destacar las siguientes:-  
-----

- - - **5.1.** El 8 de mayo del 2001, fechado el 26 de marzo precedente, la agencia segunda del Ministerio Público recibió un escrito firmado por la señora Q1 por el cual se querelló contra la señora PR1 como probable responsable del delito de lesiones en los términos siguientes:-  
-----

Que con este escrito presento formal querrela en contra de la Sra. PR1, quien para todos los efectos legales, tiene su domicilio en \*\*\*\*; así mismo, tengo entendido que también tiene domicilio en \*\*\*\* de esta Ciudad de Los Mochis, Sinaloa, toda vez que dicha persona ha cometido hechos que por su conducta de acción lesiona mi patrimonio familiar, así como a mi persona, tipificada y sancionada por los artículos: 135 y 136 --del Código Punitivo para el Estado de Sinaloa, solicitando con esta querrela se ejercite la acción penal que le compete y como pena pública se solicite ante el órgano jurisdiccional, la reparación del daño.

Fundo y motivo esta querrela, en las siguientes consideraciones de hechos que enseguida expresaré:

### HECHOS

1.- Que la suscrita al transitar y cruzar por la calle \*\*\*\* de la acera poniente a la acera oriente, cuando intempestivamente al transitar un auto tipo Sedán marca \*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\* del Estado de Sinaloa por la calle \*\*\*\* por el carril Oriente, con dirección al Sur y al llegar al cruce formado por la \*\*\*\*, la señora PR1 no guardó la distancia prudente para evitar el atropellamiento; asimismo, no cedió el derecho de paso que todo peatón tiene derecho, mismo que se rige por la Ley de Tránsito en esta Municipalidad, por lo cual su imprudencia ocasionó que se impactara el vehículo con la suscrita con el espejo retrovisor del lado izquierdo contra la parte media del costado izquierdo de la suscrita, lo cual ocasionó que fuera internada en el Instituto Mexicano del Seguro Social, lugar en el cual se determinó que las lesiones que me fueron ocasionaron, tardan más de tres meses en sanar y no como marca el parte informativo el cual dice que según certificado médico, tardan más de quince días en sanar; es por ello mi inconformidad en contra del dictamen médico suscrito por el C. Dr. C1; asimismo, que estoy de

acuerdo con todo lo narrado en el parte informativo, con excepción del dictamen médico relativo a la duración de las lesiones.

2.- Que no obstante lo anterior, la señora PR1, me propuso que llegáramos a un acuerdo para que las cosas no pasaran a mayores, lo cual acepté ya que ella me propuso que se iba hacer responsable de todo lo que la suscrita ocupara para ayudar a sanar las lesiones, comprometiéndose a presentarse al día siguiente del atropellamiento para reparar el daño que ella misma me ocasionara y que hasta la fecha no ha cumplido ni se ha presentado a mi domicilio para decirme si va a cumplir o no va a cumplir, por lo cual la suscrita me veo en la incertidumbre de presentar esta formal querrela en virtud también de que necesitaba ciertos medicamentos, por tal motivo la mandé buscar al domicilio que ella dio en el parte informativo, enterándome por los vecinos que era falso el domicilio por lo cual tengo el temor fundado de que no cumpla y que evada la acción de la justicia, en virtud también de que el día viernes 23 del presente mes y año, una de mis hijas al circular por una de las calles céntricas de esta ciudad, se encontró el vehículo mismo que me atropellara pero ahora conducido por una persona del sexo masculino el cual al parecer es esposo de la señora PR1, por lo cual mi hija procedió a reclamarle el porqué no se habían presentado a nuestro domicilio ni siquiera para saber que se ofrecía, asimismo, haciéndole la reclamación de que el domicilio que había dado la señora PR1, era falso, contestándole el señor que ahora donde viven es por el callejón \*\*\*\*, motivo por el cual le solicito dicte las medidas precautorias para que mi querrellada cumpla con sus obligaciones, mismas que se comprometiera ante usted C. Agente Segundo del Ministerio Público.

3.- Debo manifestar que estos hechos ocurrieron el día 13 de marzo del año en curso a las 14:20 horas; asimismo, de estos hechos tomó parte el C. Agente de Tránsito Municipal SP2; asimismo, que de todo lo anterior narrado, lo cual le manifiesto a usted C. Agente Segundo del Ministerio Público bajo protesta de decir verdad, que es así como han sucedido todos y cada uno de los hechos; es por ello que considero que el sujeto activo señora PR1 de estos hechos, ha obrado con culpa representativa y sancionable, así como con mala fe; es por eso que le promuevo esta querrela para que previa substanciación se ejercite la acción punible que le compete en contra de la responsable, pidiéndole al órgano jurisdiccional competente, la correspondiente reparación del daño como pena pública.

#### **PEDIMENTO ESPECIAL**

4.- Como medida precautoria, solicito gire la correspondiente orden de detención del vehículo tipo Sedán, con placas \*\*\*\* del Estado de Sinaloa marca Nissan modelo 1989 con motor hecho en México, propiedad de la señora PR1, indiciada en esta averiguación, es por ello que considero que procede mi petición en virtud también de que ha dado domicilios falsos y que considero que lo anterior lo hace con toda alevosía para evadir la acción de la justicia; asimismo, pido que se cite con todos los apercibimientos de Ley, así como se utilice el auxilio de la fuerza pública a su cargo para que se me reparen los daños ocasionados por parte de mi querrellada.@

--- **5.2.** A las 10:20 del día 22 de mayo siguiente compareció la ofendida -- quejosa ante este organismo-- desahogándose la diligencia de ratificación y ampliación de la querrela a cargo de la señora Q1, expresando no poder proporcionar la media filiación de la querrellada, PR1, en virtud, dijo, de haberla tenido a la vista sólo en una ocasión y no haber observado bien sus rasgos físicos.-----

- - - Acto seguido, se procedió a la exploración de la superficie corporal de la compareciente, dándose fe de que presentaba un vendaje de 30 centímetros de largo, aproximadamente, el cual abarcaba desde arriba del tobillo hasta la parte baja de la rodilla; probable fractura de tibia y peroné de dicha pierna; herida en proceso de cicatrización de 4 centímetros de diámetro, aproximadamente, en parte posterior de la pierna izquierda; escoriación de un centímetro de longitud, aproximadamente, la cual se encontraba cicatrizada en tobillo de la pierna izquierda; inflamación desde el pie hasta la parte baja de la rodilla en mención, además de referir dolor.-----

--- Por último, en esa oportunidad se le informó de los derechos que le reconoce la Ley de Protección a Víctimas de Delitos manifestando, según se anotó en el acta ministerial, que por el momento no los requería en virtud de no necesitarlos.-

--- **5.3.** Con oficio 2706, de esa misma fecha, se solicitó de los médicos legistas se examinara a la señora Q1 y se emitiera el dictamen respecto de las lesiones que presentaba; naturaleza, gravedad, órganos interesados, tiempo que tardarían en sanar, así como sus consecuencias.-----  
-----

- - -**5.4.** El 23 de mayo de 2001 se acordó el inicio de la indagatoria penal correspondiente, quedando registrada bajo el número 1.-----

- - - **5.5.** Con oficio 6603/2001, de 08 de julio de 2001, se ordenó al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal se notificara a la señora PR1 compareciera a las 9:00 horas del día 12 siguiente.-

--- **5.6.** También, esa misma fecha --08 de julio de 2001-- se agregó en autos el parte informativo número 14103, de 13 de marzo de 2001, firmado por SP2.; SP4 y SP5, mismo en el que, respecto de las lesiones que presentaba la ahora quejosa, se anotó *Agolpe contuso pierna izquierda con fractura de medio proximal de tibio. Estas lesiones no ponen en riesgo la vida del paciente y tardan más de quince días en sanar según certificado médico realizado por el C. doctor C1.*-----  
-----

--- Con relación a las circunstancias en que se desarrolló el accidente de tránsito se dijo lo siguiente:-----

**CAUSAS DETERMINANTES** de las investigaciones realizadas por el suscrito en el lugar de los hechos y declaración por escrito se informa lo siguiente: Al transitar un auto tipo sedán marca \*\*\*\* placas para circular \*\*\*\* de Sinaloa por la calle \*\*\*\* por el carril oriente con dirección al sur y al llegar al cruce formado por esta la \*\*\*\* su

conductor no guardó la distancia prudente para evitar un atropellamiento no cediéndole el derecho de paso al peatón para impactarse con el espejo retrovisor del lado izquierdo contra la parte media del costado izquierdo del peatón el cual cruzaba la calle \*\*\*\* de la acera poniente a la acera oriente para posteriormente el conductor auxiliar al peatón trasladándolo a bordo de la ambulancia de la Cruz Roja al IMSS en donde quedó bajo observación médica. El conductor de la unidad, se dejó en libertad, el automóvil marca \*\*\*\* placas \*\*\*\* se dejó detenido en la pensión Arboledas.

El conductor del auto Nissan violó los artículos de la Ley de Tránsito 89, 13, 87 y del Reglamento General de la ley 108, 33, 34, 191 fracción II

- - - En la declaración que por escrito, ante el agente de la Policía de Tránsito, en el lugar de los hechos, rindió la señora PR1, expresó lo siguiente:- - - - -

Hoy martes como a las 2 de la tarde yo venía circulando en mi automóvil \*\*\*\* por la calle \*\*\*\* y a la altura calle \*\*\*\* se me serró un automóvil que me obligó a orillarme a impactar a una señora la cual también trate de esquivar pero alcance a pegarle con la orilla del espejo del lado izquierdo de mi auto provocandole posiblemente este accidente. Rápidamente preste auxilio de acuerdo a mis posibilidades y espere a que acudiera la Cruz Roja.

- - - Asimismo, se agregó un acta ministerial fechada el 16 de marzo de 2001 por la cual se dio fe de la comparecencia de PR1 y C2, misma en que se anotó lo siguiente:- - - - -

ALA PRIMERA MANIFIESTA.- Que comparezco con el fin de SE DICE, Que con fecha 13 de marzo del año en curso, al ir conduciendo mi vehículo de la marca \*\*\*\* DEL ESTADO DE SINALOA, al llegar a la altura de la calle \*\*\*\*, en virtud de que iba pasando, es decir caminando por la calle Q1, la atropellé causándole lesiones en su integridad física por lo que de inmediato la declarante pidió una ambulancia en la cual la trasladaron hasta el seguro social de esta ciudad, donde fue internada y atendida por las lesiones que presentaba las cuales en este acto me comprometo a pagar los gastos que se originen de las mismas, ya que si bien es cierto la señora Q1 cuenta con atención médica del Seguro Social, pero si posteriormente necesita algún aparato ortopédico necesario para el mejoramiento de sus lesiones estoy en la mejor disposición de proporcionárselo; de igual forma, solicito me sea devuelta la unidad motriz antes mencionada una vez que se hayan practicado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de estos hechos, acreditando la propiedad que me asiste sobre el vehículo MARCA \*\*\*\*, con el original del juicio número 648/99-1, de Jurisdicción voluntaria toda vez que se me extravió el original de mi factura, mismo que fue llevado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil de esta Ciudad, siendo todo lo que tengo que manifestar.- Asimismo se procede a interrogar a la segunda compareciente quien manifiesta: Que comparezco como hija legítima que soy de la señora Q1, quien fuera atropellada el día 13 de marzo del año en curso, la cual sufrió lesiones en su integridad física, pero en virtud de que cuenta con servicios médicos del Seguro Social, es nuestro deseo no presentar querrela en contra de la señora PR1, únicamente solicito que en caso de que mi señora madre, requiera de algún

aparato ortopédico por consecuencia de las lesiones, éste le sea cubierto por la señora PR1, siendo todo lo que deseó manifestar, dándose por terminada la presente diligencia, siendo las 11:00 horas de este día, no sin antes la suscrita proceder a cotejar las copias fotostáticas simples del Expediente 648/99-1 de Jurisdicción Voluntaria, expedido por el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil con lo cual se acredita que la declarante es legítima propietaria de la unidad motriz ya descrita, las cuales concuerdan fiel y legalmente con su original la cual es devuelto a la compareciente por así solicitarlo, siendo todo lo que se tiene que manifestar, por lo que se da por terminada la presente diligencia siendo las 11:05 horas de la fecha que se actúa.

- - - De igual modo, según la documentación del caso, el mismo 16 de marzo de 2001, la licenciada SP6, agente auxiliar del Ministerio Público acordó la devolución del vehículo, cosa que hizo en los términos siguientes:- - - - -

Los Mochis, Ahome, Sinaloa a 16 de Marzo de 2001 dos mil uno.

APARECIENDO de las presentes diligencias y desprendiéndose de las mismas que con esta fecha compareció voluntariamente ante esta Representación Social la C. PR1, solicitando le sea devuelta la unidad motriz, de la marca \*\*\*\* cuyas demás características ya quedaron agregadas en autos, una vez que se hayan practicado todas y cada una de las diligencias tendientes a la demostración de los hechos acreditando debidamente la propiedad que le asiste sobre la referida unidad motriz, con el juicio de Jurisdicción Voluntaria 648/99-1, es por lo que, al no existir diligencias pendientes por practicar y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 fracción I inciso e ) e i) de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa es de acordarse y se.

----- A C U E R D A -----  
UNICO.- Gírese atento oficio al C. Director de Tránsito Municipal de esta Ciudad para que sirva hacer entrega física y material de la unidad ya descrita a PR1.

- - - **5.7.** El 17 de julio de 2001 compareció voluntariamente T1 con el objeto de manifestar lo siguiente:- - - - -

Que fue el día trece de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las dos veinte o dos y media de la tarde de ese día cuando yo iba a bordo de mi vehículo por la calle \*\*\*\*, con dirección de Poniente a Oriente, y al llegar precisamente a la calle \*\*\*\*, la cual circula con dirección de norte a sur, hice mi alto obligatorio, dándome cuenta que una persona del sexo femenino, de aproximadamente 62 años de edad, iba cruzando la calle \*\*\*\* de Poniente a Oriente, y como yo en ese momento tuve oportunidad también de cruzar la calle \*\*\*\*, por un momento la perdí de vista a esta señora, pero al volver a voltear hacia donde ella se encontraba, me dí cuenta de que ésta señora se encontraba tirada por el carril derecho de la calle \*\*\*\*, aproximadamente a un metro y medio de la banqueta, por lo que al ver esto me asusté y de inmediato estacioné mi vehículo para auxiliarla como médico que soy y al llegar al lugar donde se encontraba ésta señora la cual estaba aproximadamente a tres metros de distancia de donde me encontraba, me dí cuenta, ya que se trataba de la señora Q1, persona ésta a quien tengo yo mucho

tiempo de conocerla, diciéndole yo que si que había pasado, y me dí cuenta que tenía fracturada la pierna izquierda a la altura de la rodilla (se dice), abajo de la rodilla, por lo que de inmediato tomé mi teléfono y empecé a hablar a la Cruz Roja para que auxiliaran a Doña Q1, quien se encontraba consciente, llegando en esos momentos una persona de sexo femenino la cual descendió de un vehículo \*\*\*\* diciendo que si (se dice) diciéndole a la señora Q1, que si por que se le había atravesado, contestándole Q1, que ella había sido quien no la había visto, llegando como a los diez minutos una ambulancia de la Cruz Roja en la que trasladaron a la señora Q1, así mismo quiero dejar asentado que el vehículo en el cual viajaba la persona responsable de estos hechos, circulaba por la calle \*\*\*\* con dirección de Norte a sur, sin precisar yo la velocidad ya que yo no lo miré antes de que atropellara a la señora Q1, y no me percaté de que la persona que lo conducía haya andado en estado de ebriedad, pero si me di cuenta que traía a un niño como de tres años en el vehículo; además, yo pienso que la señora ésta impactó con su vehículo a Q1 por el lado izquierdo, pero no supe a que altura del vehículo, además por la calle \*\*\*\* esquina con Carranza, no existe ningún señalamiento de tránsito que indique alto para los vehículos que circulan por la calle \*\*\*\*, ya que esta tiene preferencia de paso, y donde si existen es en las esquinas de Carranza y \*\*\*\*, ya que los vehículos que circulan por esta calle son los que tienen que hacer su alto obligatorio y la media filiación de la persona del sexo femenino quien conducía el vehículo que otropelló a la señora Q1, es la siguiente, de aproximadamente \*\*\*\*, siendo la media filiación que recuerdo de ésta persona, quien una vez que sucedieron estos hechos, descendió de su vehículo se miró que se asustó ya que esta estaba muy pálida de hecho los labios se le veían de color blanco y cuando hablaba se veía que estaba nerviosa ya que se le dificultaba para hablar. Además, yo sé que los vehículos que circulan por la calle \*\*\*\* al llegar a la Carranza, hacen su alto para ceder el paso a los peatones que van cruzando de poniente a oriente dicha calle, siendo todo lo que tengo que manifestar. Se da por terminada la presente diligencia siendo las 12:20 horas de la presente fecha.

- - - **5.8.** En la misma fecha, 17 de julio de 2001, en comparecencia voluntaria T2, quien manifestó ser médico, expresó lo siguiente:-----

-----  
 Aque fue el día trece de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las dos veinte horas de la tarde, cuando recibí una llamada telefónica de parte de la Doctora Infante, quién me dijo que habían atropellado a Doña Q1, refiriéndose a la señora Q1, quién es madre de mi esposa, diciéndome que se encontraba aún en el lugar de los hechos el cual lo era en Calle \*\*\*\* y Carranza, por lo que una vez que escuché esto, de inmediato me trasladé a ese lugar, percatándome al llegar, que efectivamente mi suegra Q1 se encontraba sentada sobre la banqueta de la calle \*\*\*\* al lado oriente, y me dí cuenta que se encontraba fracturada de su pierna izquierda a la altura del tercio media de la tibia de la pierna, y se encontraba con ella la Doctora C3 y otra persona del sexo femenino la cual es la responsable de estos hechos, ya que ella conducía el vehículo de la marca \*\*\*\*, mexicano, y esto lo supe yo, ya que la misma señora me lo dijo, y el vehículo se encontraba estacionado un poco mas adelante de donde se encontraba doña Q1, llegando después de esto una ambulancia de la Cruz Roja, en la que se trasladó a doña Q1 a que le prestaran atención médica; así mismo quiero dejar asentado, que yo no me percaté la forma en que ocurrieron estos hechos, y me enteré de ellos por la

señora Q1, quien se encontraba consciente y la persona responsable de los mismos yo la veía muy alterada pero no andaba en estado de ebriedad; además, yo no me percaté de que en el lugar donde ocurrieron estos hechos hayan quedado huellas de frenado o la velocidad, a la cual circulaba el vehículo que atropelló a la señora Q1, pero este circulaba por la calle \*\*\*\* de norte a sur y la señora Q1 iba cruzando esta calle de oriente a poniente; y yo pienso que la responsabilidad de estos hechos lo fue de parte de la señora que conducía el vehículo, ya que según versiones de la señora Q1, ésta persona traía un bebé en brazos y al parecer se le descontroló el vehículo, además me enteré por parte de la señora Q1 que ella si miró que venía el vehículo por la calle \*\*\*\*, pero lo miró aproximadamente a unos diez metros de distancia, y por eso trató de cruzar la calle \*\*\*\*; y estos hechos ocurrieron en carril izquierdo de la calle \*\*\*\*, aproximadamente a dos metros antes de llegar a la banqueta de dicha calle, y la media filiación de la persona responsable de estos hechos es la siguiente. APROXIMADAMENTE \*\*\*\*, siendo la media filiación que recuerdo de esta persona; además, los vehículos que circulan por \*\*\*\*, tienen preferencia de paso, pero no por eso al ir cruzando un peatón no deben de detener su circulación, ya que el peatón tiene preferencia de paso además, el nombre de la señora que conducía el vehículo responsable de estos hechos no lo recuerdo por el momento, siendo todo lo que tengo que decir. Se da por terminada la presente diligencia siendo las 12:40 horas de la presente fecha.

- - - **5.9.** El 21 de julio de 2001, SP2, oficial de Policía de Tránsito Municipal, ratificó el parte informativo, pero en vía de ampliación manifestó lo siguiente:-----

-----

El conductor del vehículo de la marca \*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*, del Estado de Sinaloa, al circular por el carril oriente de la calle \*\*\*\* con dirección de norte a sur, y al haber cruzado la calle Carranza la cual circula con dirección de poniente a oriente, se impactó con el espejo retrovisor del lado izquierdo, sobre el peatón, que cruzaba la calle \*\*\*\* de poniente a oriente, cuando a este le quedaban dos metros y medio aproximadamente para llegar a la acera oriente, de la calle \*\*\*\*, violando con ello los artículos 89, 122 y 191, de la Ley de Tránsito del Estado de Sinaloa, toda vez que el primero de ellos señala: que todo conductor tiene que tener precaución al circular en vehículo tiene que tener las precauciones necesarias para evitar accidentes de tránsito; y el segundo de los numerales señala: que en los cruces o zonas marcadas para el paso de peatones todo conductor está obligado a detener el vehículo para ceder el paso a peatones cuando se encuentren cruzando la calle; y el último artículo señala las lesiones causadas en la integridad física del peatón además cuando yo llegué al lugar de los hechos éstos ya habían sucedido unos 15 minutos antes, y el conductor del vehículo responsable de estos hechos aun se encontraba en el lugar, y fue quien me detalló estos hechos, diciéndome que la Cruz Roja ya se había llevado a la persona lesionada. . .

- - - **5.10.** El 6 de agosto de 2001 se acordó girar oficio a Policía Ministerial a fin de que, con la mayor brevedad, presentara a PR1, así como citar al agente de Policía de Tránsito SP2.-----

- - - **5.11.** El 9 de agosto de 2001 se agregó a la indagatoria el oficio 2431/01,

suscrito el señor SP7, comandante de Policía Ministerial del Estado, por el cual informó que para la ejecución de la orden de presentación de PR1 se había comisionado al agente SP8, quien, dijo, se había trasladado al domicilio sito en calle Privada Basquet ball número 2, del fraccionamiento Deportivo y/o callejón \*\*\*\* en donde, expresó, fue enterado que la requerida es la dueña y quienes la habitan son *Arentadores*, negando más generales; en tanto que en el segundo de los domicilios manifestaron no conocerla, no siendo, por ende, presentada.-----

-----  
--- Expuesto lo anterior y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, habida cuenta que la competencia de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos se surte para conocer de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de autoridades o servidores públicos, en la especie, de orden local, presuntamente violatorios de los derechos que ampara el orden jurídico mexicano, hipótesis que en el caso se surten plenamente, pues lo que la señora Q1 reclama de los servidores públicos de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en Ahome son omisiones que en su opinión transgreden su derecho a una debida procuración, en virtud de lo cual esta *Defensoría del Pueblo* declara su competencia para conocer de la misma.-----

-----  
--- II. Que como es patente, en el caso que nos ocupa, la cuestión a dilucidar es si, como en el fondo lo planteó la quejosa, en la averiguación materia de examen de la presente resolución el agente del Ministerio Público ha cumplido o no su responsabilidad de procurar justicia con apego a principios de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia, esto es, en lenguaje más llano, si la indagatoria ha sido o no sustanciada conforme a los cánones jurídicos.-----

--- III. Que antes, sin embargo, dada la sucesión cronológica de los acontecimientos, es pertinente advertir que, como es de observarse, el día 13 de marzo de 2001, en que ocurrió el accidente de tránsito tipo atropellamiento en que se lesionó a la ahora quejosa, el agente de la Policía de Tránsito de Ahome SP2 detuvo al vehículo participante, pero contraviniendo lo dispuesto por los artículos 92 y 93, de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado **omitió** detener a la conductora y, por ende, ponerla a disposición del Ministerio Público, no obstante que figuraba como presunta responsable y que, incluso, en su declaración rendida por escrito ante él mismo, en el propio lugar de los hechos, admitió su participación.-----

- - - En efecto, el primero de los numerales citados establece lo siguiente:- - - - -

Artículo 92. Al presentarse un hecho de tránsito, los interesados podrán convenir ante las autoridades de tránsito sobre la reparación del daño y pago de curaciones cuando se presenten las siguientes circunstancias:

I. Hayan resultado sólo daños o lesiones que tarden en sanar **menos** de quince días y no ponen en peligro la vida o ambos; previo dictamen médico que se adjuntará al parte oficial del hecho;

II. Ninguno de los conductores se haya dado a la fuga; y,

III. Ninguno de los conductores se encuentre en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias tóxicas.

- - - En el caso que nos ocupa, no solamente no existió el convenio de reparación del daño moral, esto es, de pago de curaciones, como lo refiere el primer párrafo, sino que, además, jurídicamente, no era posible celebrarlo, habida cuenta que, en la especie, al menos la primera de las hipótesis no se surtió, pues contrario a lo dispuesto por la fracción I, las lesiones inferidas a la ahora quejosa, si bien no ponen en peligro la vida, tardan **más** de quince días en sanar, como lo dictaminó el doctor C1, según se anotó en el reporte de accidente 14103, de 13 de marzo de 2001, firmado por SP2, SP4 y SP9, policía de tránsito, jefe de turno y oficial de guardia, respectivamente.- - - - -

- - - Asimismo, de la documentación integrada al expediente del caso se advierte que tampoco se corroboró el surtimiento de la circunstancia prevista por la fracción III, habida cuenta que no obra constancia alguna de que la conductora, señora PR1, hubiese sido sometida a examen médico alguno, sin que sea óbice que, en el lugar de los hechos, tanto al agente de policía como a los testigos, e incluso a la ofendida, les hubiese parecido que la misma no se encontraba en estado de ebriedad o bajo los influjos de otras drogas o sustancias tóxicas, pues esa, sencillamente, es una apreciación subjetiva, siendo la prueba idónea el examen de laboratorio.- - - - -

- - - Al no haberse surtido ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 92, y por ende no haberse celebrado convenio alguno entre víctima y victimaria ante las autoridades de tránsito, el agente de policía de tránsito debió haber procedido como lo dispone el numeral 93, esto es, debió haber puesto a disposición del Ministerio Público a la conductora presunta responsable del hecho; pero no actuó de tal modo. La disposición dice así:- - - - -

Artículo 93. *Cuando en un hecho de tránsito **no** proceda convenio o no se haya logrado éste entre las partes, con el parte respectivo la autoridad de tránsito pondrá al presunto o presuntos responsables y los vehículos a disposición del Ministerio Público.*

- - - En razón de lo expuesto, esta institución deberá formular a las autoridades municipales de Ahome lo procedente con el objeto de que se sancione la conducta omisa de SP2, agente de la Policía de Tránsito, así como los demás servidores públicos que resulten responsables, debiendo, en su caso, dichas autoridades, considerar que en buena medida en esa omisión se han venido fincando las dificultades para que la responsable responda por la reparación de los daños ocasionados a una persona de la tercera edad, como lo es la ofendida.-----

-----  
- - - **IV.** Que respecto de la tramitación de la averiguación 1, son de formularse las observaciones siguientes:-----

- - - **1o.** En inobservancia de lo dispuesto por el artículo 115, del Código de Procedimientos Penales, que establece *al iniciar el procedimiento el Ministerio Público o la Policía Judicial, se trasladarán en su caso, inmediatamente al lugar de los hechos, lo identificarán con planos y fotografías y **darán fe de las cosas** y de las personas a quienes hubiera afectado el hecho delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren a la brevedad posible se ha **omitido** la inspección, descripción y fe ministerial del teatro de los acontecimientos.*-----

- - - **2o.** No obstante la evidente necesidad de la intervención de los peritos en materia de tránsito terrestre, en desacato de lo preceptuado por el artículo 224 del mismo código procesal, que dispone *Asiempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos*, así como de que, de conformidad con el *Manual de Organización y Procedimientos para el Personal de Servicios Periciales Auxiliar del Ministerio Público del Estado*, publicado en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado, de 3 de septiembre de 1997, a dichos peritos corresponde . . . *la investigación técnico-científica de los hechos derivados del tránsito de vehículos. La peritación de Tránsito Terrestre es aplicable en la explicación causal de colisiones de vehículos contra objetos, contra otros vehículos, contra semovientes y contra peatones, así como de volcaduras, caídas de personas u objetos de vehículos en movimiento e incendio de vehículos. Corresponde al perito en tránsito terrestre dictaminar sobre la dirección y velocidad de vehículos, la forma de los choques, el lugar en que se susciten, la causa de accidentes y cuál conductor produjo el accidente@ (4.1.2.8.) se ha **omitido** por completo su intervención.*-----

- - - **3o.** No obstante que se citó y compareció SP2, agente de la Policía de Tránsito, que formuló el parte correspondiente y de que, como se apuntó en el punto III precedente, sin ninguna razón **omitió** la detención y puesta a disposición del Ministerio Público de la conductora presunta responsable, el agente segundo del Ministerio Público **omitió** interrogarlo y realizar otras investigaciones --posibles

sin duda-- respecto del por qué había procedido de modo distinto a como expresamente lo mandan los artículos 92 y 93, de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado.- - - - -

- - - **4o.** Sin duda, piedra angular de las dificultades que se han enfrentado para hacer que la responsable comparezca ante la autoridad investigadora, y peor aún para que responda pecuniariamente por los daños infligidos a la víctima, ha sido el acuerdo que con fecha 16 de marzo de 2001 dictó el agente segundo del Ministerio Público por el que ordenó la devolución del vehículo participante a la sujeto activa, sin que ésta hubiera cubierto ni garantizado en modo alguno la reparación del daño; pero no sólo se incurrió en esa falta asaz reprochable, sino que también **omitió y ha seguido omitiendo** el ejercicio del deber-atribución que le concede la fracción IV, del artículo 3o., del código procesal penal, según el cual *Ael Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá: pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño.*- - - - -

- - - **5o.** Asimismo, cabe advertir la falta de fundamento con que dicho acuerdo fue dictado; para ello es conveniente recordarlo *ad litteram*, no obstante que se reprodujo en sus términos en el punto 5.6. del capítulo de *resultandos*, pero lo hacemos por razones de método. Dice así:- - - - -

Los Mochis, Ahome, Sinaloa a 16 de Marzo de 2001 dos mil uno.

APARECIENDO de las presentes diligencias y desprendiendose de las mismas que con esta fecha compareció voluntariamente ante esta Representación Social la C. PR1, solicitando le sea devuelta la unidad motriz, de la marca \*\*\*\*, de color \*\*\*\*, cuyas demás características ya quedaron agregadas en autos, una vez que se hayan practicado todas y cada una de las diligencias tendientes a la demostración de los hechos acreditando debidamente la propiedad que le asiste sobre la referida unidad motriz, con el juicio de Jurisdicción Voluntaria 648/99-1, es por lo que, al no existir diligencias pendientes por practicar y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 fracción I inciso e) e i) de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa es de acordarse y se.

A- - - - - A C U E R D A - - - - -  
UNICO.- Gírese atento oficio al C. Director de Tránsito Municipal de esta Ciudad para que sirva hacer entrega física y material de la unidad ya descrita a PR1.

- - - **5.1.** Como se observa, la agente del Ministerio Público *motivó* el acuerdo argumentado *no existir diligencias por practicar* sobre el referido vehículo, cosa que conforme a lo razonado en los puntos 1 y 2, del presente apartado era absolutamente falso, pues respecto del mismo no se había dado fe, inspección ni descripción ministerial, como tampoco se ha dado a la fecha; tampoco se le había identificado por medio de placas fotográficas, ni menos se le había sometido a

examen pericial.- - - - -

- - - **5.2.** De igual modo, se *pretendió* fundamentarlo en lo dispuesto por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, fracción I, incisos e) e i), de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, cuyos textos, como bien se sabe establecen lo siguiente:- - - - -

Artículo 21. . . La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. . .

Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los agentes del Ministerio Público, las siguientes:

I. De los agentes del Ministerio Público investigadores:

.....

e) Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados;

.....

i) Restituir al **ofendido** en el goce de sus derechos de manera provisional, de oficio o a petición del interesado, cuando durante la averiguación previa estén plenamente justificados esos derechos y esté acreditado el cuerpo del delito, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estima necesario y, en su caso, *exigir el otorgamiento de caución* que, de ejercitarse la acción penal, se pondrá a disposición de la autoridad judicial.@

.....

- - - Obsérvese que decimos *Apretendió*, porque, como es patente, ninguna de las disposiciones invocadas por la autoridad responsable resulta aplicable, habida cuenta que el artículo 21 citado sencillamente constituye la base constitucional de la institución del Ministerio Público, y en general de su función, sin que en modo alguno, expresa o tácitamente, le atribuya tal facultad, en tanto que el artículo 59, en la fracción e incisos invocados, como se observa, se refieren a hipótesis completamente diferentes; incluso, el inciso i) manda al Ministerio Público restituya al **ofendido** en el goce de sus derechos; es decir, paradójicamente, el agente segundo del Ministerio Público sustentó su resolución en una disposición que concede un derecho a la víctima... (para beneficiar a la victimaria!.- - - - -

- - - Lo expuesto acredita que al dictar el acuerdo examinado se transgredió el artículo 61, de la Ley Orgánica del Ministerio del Estado, que estatuye lo siguiente:- - - - -

Artículo 61. Los acuerdos, resoluciones y pedimentos de los agentes del Ministerio Público deberán fundarse y motivarse legalmente, citando las leyes, jurisprudencia y doctrina que consideren aplicables.

- - - En efecto, el Ministerio Público como todas las autoridades y servidores

públicos, asumen el inexcusable deber de fundamentar y motivar cada uno de sus actos, entendiéndose por lo primero la expresión precisa de las disposiciones legales aplicables al caso concreto, y por lo segundo el señalamiento, también preciso, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto de que se trate, siendo necesario, además, la adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas, esto es, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.-----

- - - Se **omitió**, pues, no sólo el cumplimiento del **principio** de legalidad consagrado por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también el **deber** de legalidad, establecido por los numerales 109, fracción III, y 113, de la propia carta magna.-----

- - - **5.3.** Desde otra perspectiva, la primera de dichas disposiciones también se transgredió al **omitirse** la exigencia a la presunta responsable de que, como condición de satisfacción previa para que el vehículo le fuera devuelto, el que caucionara la reparación del daño, para lo cual **sí** le servía de fundamento la disposición del artículo 59, fracción I, inciso i), que al parecer vió, pero aplicó mal.-

- - - **V.** Que sin duda esa larga serie de omisiones y actuaciones irregulares son la causa de que la agraviada, señora Q1, de **77** años de edad, no haya encontrado la justicia que busca y a la que tiene pleno derecho, pues el que le asiste de que el Ministerio Público la procure con lealtad, honradez, eficiencia, legalidad e imparcialidad le ha sido y le continúa siendo vulnerado.-----

- - - **VI.** Que en virtud de lo expuesto, esto es, de la irregular actuación, primero, de SP2, agente de la Policía de Tránsito de Ahome, y enseguida de SP1 y SP3, titular y auxiliar, respectivamente, de la agencia segunda del Ministerio Público con competencia en Ahome --irregularidades que se estima se han acreditado clara y sólidamente-- es imperativo, atendiendo a razones de congruencia, legalidad y de una apropiada defensa de los derechos humanos, la necesidad de pasar al examen de sus consecuencias jurídicas, esto es, la responsabilidad en que, por exceso o por defecto incurrieron con su conducta anómala.-----

- - - Dicho examen, no existe otro camino, debe hacerse a la luz de lo que el estado de Derecho dispone --cuya defensa, en el ámbito de su competencia, también corresponde al *ombudsman*-- para lo que se precisa recordar, de los ordenamientos que se señalan, las disposiciones que en cada caso se citan: - - -

- - - **1o.** De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: - - - - -

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter incurran en responsabilidad de

conformidad con las siguientes prevenciones:

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y,

III. *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los **actos u omisiones** que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.*

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

--- **2o.** De la Constitución Política del Estado: -----

Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

***Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo.*** Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

Las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los términos del presente Título y de las leyes aplicables. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán

autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 138. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado establecerá las obligaciones de éstos, para que en ejercicio de sus funciones, empleos, cargos y comisiones garanticen la **honradez, lealtad, legalidad, imparcialidad y eficiencia**; señalará las sanciones que procedan por los actos y omisiones en que incurran y determinará los procedimientos y autoridades competentes para aplicarlos.

- - - La Constitución, tanto la general de la República como la del Estado de Sinaloa, como se ve, consagran un principio esencial a todo estado de Derecho democrático y social: el de que todo el que infringe un deber o incumple una obligación asume sus consecuencias; es lo que hace de un Estado un Estado constitucional de Derecho.- - - - -

- - - En el servicio público la doctrina distingue dos formas de la conducta por las que se incurre en responsabilidad: el *exceso*, hipótesis en que el servidor público ejerce atribuciones o materializa conductas ajenas al ámbito de su competencia o va más allá en el ejercicio de las que le corresponden; el *defecto*, que refiérese al caso opuesto, es decir, al del servidor público que omite o ejercita deficientemente las atribuciones y facultades de que fue investido.- - - - -

- - - En el primero de los supuestos, el resultado es un ejercicio abusivo o arbitrario de la autoridad, a través de lo cual puede incurrirse, incluso, en actos de autoritarismo; en el segundo, lo que se produce es el abandono del cumplimiento de deberes, y en esa ruta alienta la impunidad.- - - - -

- - - En cualquier caso el resultado es la transgresión del estado de Derecho y la violación de derechos del gobernado.- - - - -

- - - En el asunto que se resuelve se advierte se trata de conductas de omisión, esto es, un ejercicio defectuoso del servicio público.- - - - -

- - - **3o.** De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:-

Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

.....  
**I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio** o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

- - - En el punto III se examinó y acreditó sólida y ampliamente la irregular conducta del señor SP2, agente de la Policía de Tránsito Municipal de Ahome, que a contrapelo de lo estatuido por los artículos 92 y 93, de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado, que con claridad meridiana estatuyen que en el supuesto

de que, como resultado de un hecho de tránsito se causen daños y/o lesiones que tarden más de quince días en sanar, se deberá poner a disposición del Ministerio Público no sólo al vehículo sino también al presunto responsable, cosa que no hizo, pues dejó en libertad a ésta, causando deficiencia en el servicio de policía y seguridad pública.-----

--- Con su proceder también infringió lo dispuesto por la fracción XIX del mismo numeral en cita, según el cual todo servidor público se encuentra obligado a abstenerse de actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y en el caso, es de reiterarse, se incumplieron disposiciones de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado.-----

--- Asimismo, en el punto IV del presente apartado de *considerandos* se acreditaron de manera fundamentada y motivada las múltiples irregularidades en que incurrieron los servidores públicos del Ministerio Público, de modo que se antoja innecesario abundar en ello, salvo para expresar que, en opinión de esta *Defensoría del Pueblo*, las hipótesis normativas contenidas en las fracciones I y XIX, del artículo 47 citado, se surten plenamente, habida cuenta que al **omitir** la diligencia de inspección, descripción y fe ministerial del lugar de los hechos; la intervención de peritos; el interrogatorio al agente de Policía de Tránsito; la tramitación del aseguramiento del vehículo y al dictar el acuerdo de devolución de éste sin motivación ni fundamentación válida alguna y sin exigir la caución de la reparación de los daños morales, no se cumplió con las obligaciones de procurar justicia con eficiencia, además de infringir diferentes disposiciones aplicables al caso.-----

--- De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese Recomendación a la Presidencia Municipal de Ahome, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula a la Presidencia Municipal de Ahome, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

**--- 1o. A la Presidencia Municipal de Ahome.-----**

- - - **UNICA.** Disponga lo conducente con el objeto de que en los términos dispuestos por los artículos 56 y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tramite el procedimiento respectivo en contra de SP2 por los actos y omisiones en que, en su calidad de agente de la Policía de Tránsito municipal, incurrió al intervenir en el hecho de tránsito ocurrido el 13 de marzo de 2001 en que resultara lesionada la agraviada, señora Q1, según se demostró en el punto III, del capítulo de *considerandos* de la presente resolución.-

**--- 2o. A la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----**

**--- A. Para la reparación de los derechos humanos de la agraviada.-----**

- - - **UNICA.** Instruya al titular de la agencia segunda del Ministerio Público con competencia en Ahome para que, con la mayor brevedad, se constituya en el lugar de los hechos dando fe del mismo; dé a los peritos en materia de tránsito la intervención que les compete; cite al agente de Policía de Tránsito a fin de que lo interrogue respecto de por qué no procedió a detener a la conductora del vehículo presunta responsable, esto es, por qué no cumplió con lo dispuesto por los artículos 92 y 93, de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado; tramite ante autoridad judicial el aseguramiento del vehículo y/o de otros bienes propiedad de la responsable que garanticen la reparación del daño moral, así como para que desahogue todas aquellas otras actuaciones necesarias a la debida integración de la averiguación previa 1, después de la cual deberá dictar la resolución correspondiente, y en su caso y oportunidad ejercitar la pretensión punitiva de su competencia.-

**--- B. Para la sanción del titular y auxiliar de la agencia segunda del Ministerio Público con competencia en Ahome.-----**

- - - **UNICA.** En virtud de que se demostró la deficiente prestación del servicio de procuración de justicia y, en ese tenor, la transgresión del derecho a una debida procuración de justicia, en la medida en que corresponda al licenciado SP1 y licenciada SP3, titular y auxiliar, respectivamente, de la agencia segunda del Ministerio Público con competencia en Ahome, se plantea se dicten las instrucciones pertinentes para que de conformidad con las disposiciones constitucionales, tanto de orden general como local, así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se tramiten los procedimientos respectivos; se determinen la responsabilidad en que cada uno incurrió atendiendo a los razonamientos formulados en el capítulo de *considerandos* y se les impongan las sanciones procedentes; asimismo, de ser el caso, se instruya la tramitación de la averiguación previa que resulte por la comisión de actos u omisiones tipificados penalmente como delitos contra la procuración y administración de justicia.- - - -

- - - Dado que la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, tal circunstancia autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de éstas.-----

- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen *Afuerza moral*, media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos, señaladamente de las autoridades, de modo que el poder quede, efectivamente, sometido al Derecho; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni

bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

- - - Esa es, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual.-----

\*

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese a los CC. Presidente Municipal de Ahome, así como al Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridades destinatarias de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 035/01, debiendo remitírseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si la aceptan, solicitándoseles expresamente que, en caso de que no la acepten, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación, esto es, que expongan una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa-agraviada, de la presente Resolución, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.- - -

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que alguna o ambas autoridades destinatarias no la acepten, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual, en su oportunidad, será informado de la respuesta que produzcan.- -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.- - - - -